

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Magistrado Ponente. Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 73001-33-33-002-2016-00091-01
Interno: 2018-1162
Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: FREDY GERMÁN MARTÍNEZ TOVAR Y OTROS
Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: RESUELVE MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa los actores mediante apoderado judicial demandaron a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación para que se les declare extracontractual y administrativamente responsable del daño antijurídico causado en su contra y se pague los respectivos perjuicios, ello, con ocasión a la privación injusta de la libertad que la que fue víctima el señor Fredy Germán Martínez Tovar, desde el día 05 de enero de 2011 hasta el 11 de diciembre de 2013, quien fue posteriormente absuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

Por sentencia del 16 de julio de 2018 el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, accedió parcialmente a las súplicas de la demanda; inconformes con la decisión la parte actora y los demandados Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Surtido el trámite de segunda instancia y estando el proceso para proferir sentencia, el magistrado sustanciador del *sub iudice*, doctor Luis Eduardo Collazos Olaya, se declaró impedido para conocerlo conforme las causales contenidas en los numerales 1, 2, 8 y 12 del artículo 141 del C.G.P, aplicables al asunto por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, estas son:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. (...)

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal. (...)

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. (...)”

Indicó que las mismas se configuraban en razón a que se discute el daño alegado por la parte actora con relación a la privación de la libertad que sufrió el señor Fredy Germán Martínez Tovar al ser vinculado a un proceso penal por los delitos de acto sexual abusivo y acceso carnal abusivo con menor de catorce años, lo cual finalizó con sentencia absolutoria; que de los documentos aportados se evidenciaba que dentro del proceso penal el aquí magistrado se desempeñó como Fiscal 29 Seccional de Purificación, por lo cual, participó en todo el desarrollo del proceso penal, esto es, en la etapa de juicio hasta el momento en que se emitió la respectiva sentencia penal.

Conforme lo anterior, en aras de conservar la objetividad, imparcialidad e independencia del juzgador, manifestaba su impedimento y ordenó la remisión del expediente a los demás integrantes de la Sala de Decisión.

CONSIDERACIONES

Seña el numeral 3 del artículo 131 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)

Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará. Cuando se afecte el quórum decisorio, se integrará la nueva sala con los magistrados que integren otras subsecciones o secciones de conformidad con el reglamento interno.

Solo se ordenará sorteo de conjuez, cuando lo anterior no fuere suficiente. (...)
(Se resalta)

Sea necesario recordar que, en desarrollo del principio de imparcialidad que debe gobernar las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo por virtud de las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros, y demás intervinientes e incluso a la comunidad en general, la transparencia y rigor que debe presidir la tarea de administrar justicia.

Ahora bien, como a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador, las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un funcionario judicial no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden al juez seguir conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado como su director, compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un funcionario imparcial.

Ahora, el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. establece como causal de impedimento:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Como puede verse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga **interés directo o indirecto** en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes, con relación a ello, nuestro órgano de cierre ha señalado¹:

“Como lo señala la doctrina, el interés al que se refiere la norma “puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral. (...) No sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso”².

Por tal razón, para que el impedimento se configure, dada la amplitud de la norma, se hace necesario que el juez expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto.

De no ser así, se convertiría la institución en *“una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.)”³.*

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA ESPECIAL DE DECISIÓN No. 6, CONSEJERO PONENTE: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018), Referencia: Acción Especial de Revisión, Radicación: 11001-03-15-000-2017-02115-00, Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP, Demandado: Luis Avelino Cortés.

² López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 1. Dupré Editores. Décima Edición 2009. Página 239 y siguientes.

³ Corte Constitucional. C-881-11. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

2.3.- Sobre el alcance de la causal estudiada –interés directo o indirecto en el proceso- la Sala Plena de la Corporación, en providencia del 19 de marzo de 2002, manifestó:

“Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

“Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto.”⁴ (Subrayas fuera de texto).

Igualmente, en auto del 9 de diciembre de 2003⁵, se precisó que para que se configure dicha causal de impedimento debe existir un **“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”**. En consecuencia, *“la expresión ‘interés directo o indirecto’, contenida en esta causal de impedimento, se debe restringir a situaciones que afecten el criterio del fallador por consideraciones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso”* (Negrillas del texto original).

Descendiendo al caso concreto, revisada las copias del proceso penal con NUIIC 735856000484201000158 seguido contra Fredy Germán Martínez Tovar por los delitos de actos sexuales abusivos con menor de 14 años en concurso con acceso carnal abusivo con menor de 14 años, se advierte que el hoy magistrado Luis Eduardo Collazos Olaya fungió como **Fiscal 29 Seccional de Purificación – Tolima** y representó al ente acusador en las siguientes diligencias: el 06 de enero de 2011 en la audiencia concentrada de Legalización de captura, formulación de imputación de imposición de medida de aseguramiento, en la cual, por su solicitud se impuso en contra del señor Fredy Germán Martínez Tovar reclusión en establecimiento carcelario (fls. 7 a 11 cuaderno de pruebas); obra escrita de acusación que fue presentado por el doctor Luis Eduardo Collazos Olaya en calidad de Fiscal 29 Seccional (fls. 2 a 6 Cuaderno de pruebas); intervino en la audiencia de formulación de acusación del 09 de febrero de 2011 (fls. 35 a 36 ibidem), en la audiencia preparatoria de fecha 16 de marzo de 2011, diligencia en la cual, se negó la exclusión de pruebas, concedió su apelación y por solicitud de la defensa se ordenó compulsas disciplinarias contra el doctor Luis Eduardo Collazos Olaya en calidad de Fiscal 29 Seccional y el abogado defensor (fls. 55 a 59); intervino ante la Sala Penal del Distrito Judicial de Ibagué en la diligencia de lectura de decisión de fecha 20 de mayo de 2011, que confirmó la decisión impugnada (fls. 76 a 77); asistió

⁴ Consejo de Estado. Sala Plena. Auto del 19 de marzo de 2002. Exp: 2002-0094-01 (IMP 135).

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

a la continuación de la audiencia preparatoria de fechas 09 de junio y 09 de noviembre de 2011 (fl. 90 a 94 y 152 a 153), a la audiencia de juicio oral de fecha 12 de diciembre de 2011 (fls. 167 a 170), a la continuación de audiencia de juicio oral de 13 de diciembre de 2011, fecha en la cual, se leyó el sentido del fallo de carácter condenatorio (fl. 171 a 173), se advierte su participación en la audiencia de lectura de fallo condenatorio de fecha 24 de enero de 2012, la cual fue recurrida únicamente por el apoderado defensor (fl. 250 a 251).

Proceso penal que venimos de relacionar que culminó con el fallo absolutorio de 11 de diciembre de 2013 proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué y cuya audiencia de lectura se realizó el 18 de diciembre de esa anualidad, asistiendo por parte de la Fiscalía General de la Nación el Dr. Luis Ángel Castro, Fiscal 37 Seccional adscrito a la Unidad de audiencias públicas del Palacio de Justicia en apoyo del Dr. Luis Eduardo Collazos Olaya, Fiscal 29 Seccional de Purificación (fls. 300 a 324 cuaderno de pruebas).

Así las cosas, toda vez que, el magistrado sustanciador que se declara impedido conoció del proceso penal en calidad de Fiscal 29 Seccional de Purificación, seguido contra el aquí demandante Fredy German Martínez, lo cual es la causa de la presente litis, al demandarse mediante el medio de control de reparación directa bajo el título de imputación de **privación injusta de la libertad**, existe motivo suficiente para admitir el impedimento manifestado, ya que se evidencia, que les asiste un interés directo, en razón a que para el estudio del daño antijurídico deberá revisar sus propias actuaciones como representante del ente acusador, en especial, la procedencia o no de la medida de aseguramiento que él solicitó contra el demandante en la audiencia concentrada 06 de enero de 2011, además de que, presentó el escrito de acusación y actuó en las diferentes audiencias hasta su intervención de lectura de fallo condenatorio en primera instancia.

Así las cosas, es claro que su intervención en el proceso penal en calidad de Fiscal Seccional afecta su imparcialidad, pues no sólo conoce e intervino en los hechos que deberán ser objeto de estudio en la presente litis y que configuran un factible daño antijurídico, sino que eventualmente en caso de accederse a las pretensiones de la demanda puede verse obligado al pago de la condena ante el posible inicio de una acción de repetición o ante la negativa de las suplicas de la demanda estar en suspicacia y bajo un manto de duda la decisión.

Por lo cual, al configurarse una de las causales esbozadas por el magistrado Luis Eduardo Collazos Olaya, la Sala Dual la aceptará y en consecuencia ordenará que se le separe del conocimiento del presente medio de control y en gracia de la brevedad, se abstiene del estudio de las demás causales manifestadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Dual del Tribunal Administrativo del Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el **magistrado sustanciador LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA** y en consecuencia se les

separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría, a través de los formatos correspondientes de la oficina judicial, realícese la compensación respectiva e ingrese el expediente al magistrado que sigue en turno para proferir sentencia de segunda instancia.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de fecha *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Conforme a las directrices del Gobierno Nacional establecidas en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID –19 y el mantenimiento del orden público, y los acuerdos PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se han tomado medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notificará a los interesados por el mismo medio.

Firmado Por:

Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodriguez Rodriguez
Magistrado
Oral 4
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf35b54b0638b501836b7bee84f81791157968e2b613e53e3c835e795f681e80**

Documento generado en 08/07/2022 03:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>